



Resolución No. CSJBOR23-1244
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00713

Solicitante: Nora Angélica Acevedo Rabah

Despacho: Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Eduardo Benedetti Márquez y secretario(a)

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001600112920210566100

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 04 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de septiembre de 2023, la señora Nora Angélica Acevedo Rabah solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112920210566100, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre su vehículo automotor.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-904 del 7 de septiembre de 2023, se requirió al doctor Anuar José Menco Nemes, juez 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso, actuación que fue comunicada el 11 de septiembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad concedida, los servidores judiciales indicaron que el proceso actualmente cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, dependencia en la que se llevó a cabo audiencia de entrega del vehículo el 16 de febrero de 2022. Además, adjunta el certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito en el que se evidencia que no obra gravamen sobre el vehículo.

Así las cosas, por Auto CSJBOAVJ23-925 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Eduardo Benedetti Márquez, juez 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112920210566100, actuación que fue comunicada el 25 de septiembre del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Eduardo Rafael Benedetti Márquez y Marqueza Martínez Camargo, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho afirma que el 16 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de entrega definitiva del vehículo automotor de placas JTU-598. La orden fue comunicada a las partes y al Instituto de Tránsito y Transportes de Clemencia, Bolívar, entidad en la que se encuentra inscrito el vehículo, mediante Oficio No.0077 de la misma calenda.

Destaca que el despacho actuó en debida forma, y que la materialización de la orden recae sobre el Instituto de Tránsito y Transportes de Clemencia, no sobre el juzgado.

Que la quejosa no ha presentado solicitudes al despacho que permitieran conocer el incumplimiento de lo ordenado.

Por su parte, la doctora Marqueza Martínez Camargo, oficial mayor, reitera lo afirmado por el juez y adjunta el expediente digital, así como las actuaciones indicadas por el funcionario judicial. Además, destaca que la quejosa desde la celebración de la audiencia hasta la fecha en que presentó la solicitud de vigilancia, no había remitido al despacho solicitud alguna.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nora Angélica Acevedo Rabah, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Nora Angélica Acevedo Rabah solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112920210566100, que cursa en el Juzgado 2º Penal Municipal con Función Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre su vehículo automotor.

Frente a las afirmaciones del peticionario, los doctores Eduardo Rafael Benedetti Márquez y Marqueza Martínez Camargo, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento.

El titular del despacho afirma que el 16 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de entrega definitiva del vehículo automotor de placas J TU-598. La orden fue comunicada a las partes y al Instituto de Tránsito y Transportes de Clemencia, Bolívar, entidad en la que se encuentra inscrito el vehículo, mediante Oficio No.0077 de la misma calenda.

Por lo anterior, destaca que el despacho actuó en debida forma, y que la materialización de la orden recae sobre el Instituto de Tránsito y Transportes de Clemencia y no sobre el juzgado.

Que la quejosa no ha presentado solicitudes al despacho que permitieran conocer el incumplimiento de lo ordenado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de audiencia de entrega de vehículo	27/12/2021
2	Audiencia de entrega definitiva de vehículo	16/02/2022
3	Oficio que comunica la orden de entrega del vehículo	16/02/2022
4	Comunicación remitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia	19/04/2022
5	Respuesta emitida por el juzgado y reenvió del oficio	19/04/2022
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar la solicitud de vigilancia, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de decretar el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo automotor.

Al revisar el expediente y el informe allegado por los servidores judiciales requeridos, se tiene que el 16 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de entrega definitiva del vehículo automotor de placas J TU598 en los términos del artículo 100 del Código Penal, en la que se concedió el levantamiento del gravamen y la entrega del vehículo a la señora Nora Angélica Acevedo Rabah. Esto, con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación, lo que ocurrió el 6 de septiembre de la presente anualidad, e incluso antes de la presentación de la solicitud de vigilancia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por otro lado, se tiene que la orden proferida en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, fue comunicada al Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia, Bolívar, mediante oficio No. 0077 de la misma fecha, por lo que la actuación por parte de la secretaría de dicha agencia judicial se encuentra de conformidad a lo preceptuado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

La precitada norma resulta aplicable de conformidad a lo previsto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

De igual manera, con relación a lo alegado por la quejosa, afirman los doctores Anuar Menco Nemes, juez 2° Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Cartagena, y Eduardo Benedetti Márquez, juez 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, que al consultar el expediente se encontró que no obra solicitud alguna ante los respectivos juzgados, por lo que no es posible atribuir a los despachos algún tipo de responsabilidad por presunta omisión, comoquiera que no mediaba memorial o solicitud de parte que requiriera que se adelantara una actuación.

En todo caso, al verificar la información allegada en el informe de verificación rendido por el doctor Anuar Menco Nemes, juez , juez 2° Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Cartagena, se observa que obra el Certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo de placas JTU598, en el que se evidencia que sobre el bien no recae gravamen alguno.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar a la señora Nora Angelica Acevedo Rabah, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nora Angelica Acevedo Rabah, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001600112920210566100, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Exhortar a la señora Nora Angelica Acevedo Rabah, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, al doctor Eduardo Benedetti Márquez, juez 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a la secretaria de esa agencia judicial, y al doctor Anuar José Menco Nemes, juez 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, así como a la solicitante.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH